

Señores
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Barranquilla

1
NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO HUBRICADO

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Ruperto Ospino Arrieta

Accionado: UGPP
Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
Fiscalía 22 Unidad delegada ante el
Tribunal Superior de Bogotá
Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá – Sala Penal.

Ruperto Ospino Arrieta, mayor de edad y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por haber vulnerado mis Derechos Fundamentales, al Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Me retiré en el año de 1990 con 47 años de edad, con un anticipo de jubilación, en el año 1993, para que cuando cumpliera los 50 años de edad, se me reconociera la pensión de jubilación.
3. En el año de 1993, cuando cumplí los 50 años, la empresa me reconoció la pensión de jubilación.
4. Lo que ocurrió fue que, al momento de reconocerme la pensión de jubilación, lo hicieron con el salario promedio que devengaba el suscrito, en el año 1990, es decir no aplicaron la indexación de la primera mesada.
5. Por medio de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, me reconocieron la "Indexación de la primera mesada".
6. La UGPP me notificó de la resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, por medio de la cual me manifiestan que SUSPENDEN los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, por medio de la cual la empresa me reconoció la indexación a la que tenía derecho, por haberme pensionado con una mesada que se basó en mi salario promedio de hacia 3 años atrás.
7. Al suspenderme el reconocimiento de la indexación, por medio de la resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, mi mesada sufre una rebaja porque suspenden la resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, (que me reconoció la Indexación) ya que fue

firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es investigado en el sumario 2070 por parte la Fiscalía General de la Nación. 3

8. No soy parte dentro del proceso de la referencia, que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que me reconoce la indexación.
9. El proceso penal del señor Manuel Heriberto Zabaleta pasó del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Rad.: 00061 -2013.
10. El Juez 16 Penal se pronunció de fondo en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde condenó al acusado Manuel Heriberto Zabaleta, por varios conceptos, pero lo más importante fue que lo exoneró respecto de los pagos que realizó cuando reconoció el concepto de la Indexación de la Primera Mesada, misma que me reconoció a mí.
11. Soy una persona de la Tercera Edad.
12. Me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de la pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
13. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
14. He presentado acción de tutela con anterioridad, pero en realidad han salido nuevos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal Superior de Bogotá Sala

Penal, en casos iguales al del suscrito, en donde le amparan Derechos Fundamentales a compañeros pensionados de Puertos de Colombia, QUE NO FUERON ANALIZADOS EN LAS TUTELAS ANTERIORES, LO CUAL CONSTITUYE UN HECHO NOVEDOSO QUE AMERITA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO por el juez constitucional, por lo cual no se puede entender esta nueva tutela, como temeridad de parte del suscrito.

15. Por lo anterior me veo precisado a interponer acción de tutela, para que de esta manera se me ampare mi derecho al Mínimo Vital y Derecho a la Igualdad.

Derechos Fundamentales Vulnerados

Soy una persona de la Tercera Edad, y la reducción de la mesada que se le aplicó al suscrito, menguó mi calidad de vida y la de mi familia.

Toda esta situación conllevó a que en estos momentos atravesé por graves problemas económicos, al igual que mi familia. Soy cabeza de hogar.

El concepto de indexación, ha sido reconocido por las altas Cortes, y me ha sido reconocido, por medio de la resolución No. 2812 de 31 de diciembre de 1996.

La Corte Constitucional últimamente por medio de la sentencia reciente es en la sentencia T – 621 de noviembre 10 de 2016, que se apoya en la sentencia SU - 1073 de 2012, en donde se señaló, por parte de este máximo tribunal, en materia constitucional, que:

La indexación es de carácter universal, y se deberá reconocer:

- Sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial.
- y, sin distinción si la pensión ha sido reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.

El hecho de que haya sido reconocido o firmada la resolución por el señor **Manuel Heriberto Zabaleta**, quien fue director de Foncolpuertos, no quiere decir, per sé, que sea ilegal. Cualquiera que estuviera en esos momentos lo hubiese tenido que reconocer.

De acuerdo con la sentencia **Sentencia T-007/13** de la Corte Constitucional, se entiende por indexación:

"El concepto de indexación y su desarrollo legislativo

"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones

dineraria, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación. 6

La indexación ha sido definida como un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."

La Honorable Corte Constitucional se ha referido al tema en las sentencias:

"En la sentencia T-663 de 2003, la Corte estudió el caso de varios trabajadores de Bancafé que adquirieron el derecho a la pensión después de varios años de retiro, razón por la cual el monto de su pensión fue sustancialmente inferior al salario que percibían en aquél entonces, así, por ejemplo, en uno de ellos el actor estuvo vinculado a Bancafé hasta marzo de 1983, fecha en la cual devengaba un salario

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA 21
ALBERTO MARIO OSPINA ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO

equivalente a 7.74 salarios mínimos legales mensuales, mientras que en 1993 el Banco le reconoció una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual.

La Corte amparó el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral, mediante los cuales no casaba las sentencias de segunda instancia que denegaban el reajuste de la mesada pensional en algunos casos; o en otros, revocó la decisión de primera instancia que había ordenado su reajuste. Así mismo, la Corte dejó sin efectos las sentencias proferidas dentro de las acciones promovidas por los afectados ante la justicia ordinaria y ordenó al juez natural o a la Sala de Casación Laboral decidir los recursos de casación, con sujeción a los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política. Señaló así mismo la Corporación:

Fueron razones fundadas en la ocurrencia de vías de hecho por parte de las autoridades judiciales y que admiten la intervención del juez constitucional; en la observancia de la igualdad y la confianza legítima en la aplicación de la ley; en la sujeción de los jueces a la doctrina probable, a la observancia de los postulados Superiores sobre el principio de favorabilidad y del principio pro operario; a los alcances de las disposiciones que regulan la pensión de jubilación; a la aplicación de los principios de equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y en la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, las que condujeron a la Corte Constitucional a conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA 21
ALBERTO MARIO OSPINA ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUESTRADA
100 8

proceso y seguridad social y del principio constitucional de la favorabilidad a los entonces accionantes y, por la semejanza de situaciones, serán los mismos fundamentos que reiterará esta Sala para decidir en el proceso de revisión de los expedientes de la referencia.

Por lo que, de acuerdo con lo reseñado anteriormente, la indexación está soportada constitucional, legal y jurisprudencialmente. No es para nada ilegal lo reclamado, ni mucho menos delito, como lo pretende sostener la Fiscalía.

Por lo tanto, en mi caso, y de acuerdo a las explicaciones aportadas, en lo atinente a los hechos, esto es, fecha de mi retiro de la empresa, fecha del reconocimiento de la pensión, posterior reconocimiento de la indexación, se deja ver sin lugar a equívocos, que el suscrito tiene derecho a dicho reconocimiento, que ha sido concedido de manera reiterada por la Honorable Corte Constitucional en las jurisprudencias arriba señaladas, y que guardan igual similitud con el caso del suscrito.

Por lo que, no entiendo cómo me someten a esperar un pronunciamiento de fondo en un proceso penal, del cual no formo parte, ya que no estoy siendo investigado, mismo que es llevado en la ciudad de Bogotá, que no conozco y no conozco a nadie que me pueda ayudar para defender mis intereses.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA N°
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)

DOCUMENTO RUBRICADO

Mi reconocimiento, fue hecho por un acuerdo entre la empresa y el suscrito, al momento de retirarme de la empresa, cuando me acogió lo señalado en el artículo 126 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo que se me reconoció un préstamo, llamado anticipo de jubilación, el cual tuve que reintegrar, luego de que me reconocieron la pensión de jubilación, en el número de cuotas pactadas con anterioridad.

Por lo que hoy en día no comprendo, cómo, luego de más 20 años después, se considere que el reconocimiento de la indexación que le hicieron al suscrito, fue ilegal o peor aún, considerado delito.

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá que tenía el proceso de Manuel Heriberto Zabaleta, Rad.: 00061 – 2013, se pronunció de fondo, en fecha 18 de septiembre de 2019, en donde efectivamente condenó al acusado, ex gerente de Foncolpuertos, pero lo más importante, es que lo exoneró respecto de los pagos de la Indexación de la Primera mesada, misma que le reconocieron al suscrito.

Efectivamente, estas son las palabras del Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2019:

"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa

jurisprudencia, las cuales fueron recopiladas en la sentencia SU - 168 de 2017... "

"frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo: ... "

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022 M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber: ..."

"Volviendo al asunto de la especie, observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas."

"Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que solo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se pude pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter de ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos."

Es decir, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en fecha 18 de septiembre de 2019, el concepto que hoy reclama mi poderdante, es legal, no fue fruto del delito, ni de maquinaciones engañosas para defraudar al Estado y por lo tanto se le deberá reconocer.

Existe una sentencia, también de la Corte Constitucional, Sentencia T-199/18, que le concedió el amparo constitucional al Mínimo Vital a dos compañeras de trabajo, de la misma empresa Puertos de Colombia, que estaban en la misma situación que el suscrito, a las cuales les habían suspendido también el reconocimiento de la indexación de la primera

Esa sentencia de la Corte Constitucional, T - 199 de 2018, fue demandada por la UGPP, fue solicitada una Nulidad de la sentencia de la Corte Constitucional, ante la misma Corte, y esta se pronunció mediante Auto No. 711 de 2018, confirmando su decisión.

Las más recientes sentencias, son de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, que anexo para su estudio.

Tengo derecho a la Indexación, porque se dan todas las condiciones que señala la Corte Constitucional en sus numerosas sentencias, y, además, el Juez de conocimiento, dentro del proceso que ordenó la suspensión del pago, ya se pronunció diciendo que dicho reclamo NO TIENE NADA DE ILEGAL y que, por tal motivo, se deberá levantar la medida de suspensión que abusivamente profirió la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal de Bogotá.

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría reconocer levantar la medida cautelar que pesa sobre mi pensión, y reconocer mi Derecho al Mínimo Vital, y también mi Derecho Fundamental a la Igualdad, si se tiene en cuenta que compañeros les han levantado la medida cautelar con sentencias arriba detalladas de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia – Sala Penal, que anexo para su estudio.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA 2^o
ALBERTO MARIO OSPINA ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO

Por lo anterior, considero que la entidad accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad. Al no cancelarme mi derecho a la Indexación. 13

Por todas las anteriores razones de orden Jurisprudencia y Legal, solicito muy respetuosamente, me sean reconocidas las siguientes:

Pretensiones

1. Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a los accionados, cancelarme la indexación a que tengo derecho.
2. Revocar la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la Indexación a la primera mesada.
3. Regresar las cosas a su estado anterior, ajustar mi mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos.

Competencia

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la presente acción de Tutela, además corresponde al domicilio del actor.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela ante juzgado o tribunal alguno, en relación con estas mismas violaciones y estos mismos hechos.

Notificaciones

Al suscrito en la Calle 42 No. 45 – 09 Local 102 de Barranquilla O Cra 41 No. 61 – 46 de Barranquilla. Correo Electrónico:

Ajuterba@Metrotel.net.co

Al UGPP en la Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C. Correo Electrónico:
contactenos@ugpp.gov.co

Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
pcto16bt@cendojramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal Calle 24
No. 53 - 28 Bogotá D.C. secstrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Ruperto Ospino Arrieta
Ruperto Ospino Arrieta
C.C. 7.414.837 de Barranquilla

Barranquilla, 7 de octubre de 2019

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPPP

Calle 19 No. 68^a-18

Bogotá D.C.

REF: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política.

Asunto: Reconocimiento y pago de la Indexación de la primera mesada.

Ruperto Ospino Arrieta, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.414.837 de Barranquilla – Atlántico, quien es pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Barranquilla, haciendo uso del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, a usted con todo respeto, me permito presentar Derecho de Petición, en razón a la resolución RDP No. 001115 DE 15 DE ENERO DE 2015, suscrita por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Clara Janeth Silva Villamil, por orden de la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.

- 18
2. Me retiré en el año de 1990 con 47 años de edad, con un anticipo de jubilación, en el año 1993, para que cuando cumpliera los 50 años de edad, se me reconociera la pensión de jubilación.
 3. En el año de 1993, cuando cumplí los 50 años, la empresa me reconoció la pensión de jubilación.
 4. Lo que ocurrió fue que, al momento de reconocerme la pensión de jubilación, lo hicieron con el salario promedio que devengaba el suscrito, en el año 1990, es decir no aplicaron la indexación de la primera mesada.
 5. Por medio de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, me reconocieron la "Indexación de la primera mesada".
 6. La UGPP me notificó de la resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, por medio de la cual me manifiestan que SUSPENDEN los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, por medio de la cual la empresa me reconoció la indexación a la que tenía derecho, por haberme pensionado con una mesada que se basó en mi salario promedio de hace 3 años atrás.
 7. Al suspenderme el reconocimiento de la indexación, por medio de la resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, mi mesada sufre una rebaja porque suspenden la resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, (que me reconoció la Indexación) ya que fue firmada por **Manuel Heriberto Zabaleta**, quien es investigado en el sumario 2070 por parte la Fiscalía General de la Nación.
 8. No soy parte dentro del proceso 2040, que se le sigue a **Manuel Heriberto Zabaleta**, de donde salió la orden de revocar la resolución que me reconoce la indexación.

- 189
9. El proceso penal del señor Manuel Heriberto Zabaleta pasó al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá Rad.: 00061 -2013.
 10. El Juez 16 Penal se pronunció de fondo en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde condenó al acusado Manuel Heriberto Zabaleta, por varios conceptos, pero lo más importante fue que lo exoneró respecto de los pagos que realizó cuando reconoció el concepto de la Indexación de la Primera Mesada, misma que me reconoció a mí.
 11. Soy una persona de la Tercera Edad.
 12. Me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de la pensión, y con esta rebaja atravesé por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.

Consideraciones.

Efectivamente, estas son las palabras del Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2019:

"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU - 168 de 2017... "

"frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo: ... "

"Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al

respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022 M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber: ...”

“Volviendo al asunto de la especie, observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas.”

“Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que solo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se pude pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter de ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.”

Es decir, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en fecha 18 de septiembre de 2019, el concepto que hoy reclamo, es legal, no fue fruto del delito, ni de maquinaciones engañosas para defraudar al Estado y por lo tanto se me deberá reconocer.

Soy una persona de la Tercera Edad, y la reducción de la mesada que se me aplicó en el año 2015, menguó mi calidad de vida y la de mi familia.

Toda esta situación conllevó a que en estos momentos atravieso por graves problemas económicos, al igual que mi familia.

Ahora bien, el concepto de indexación, ha sido reconocido por las altas Cortes, y me ha sido reconocido, por medio de la resolución No. 2812 de 31 de diciembre de 1996.

La Corte Constitucional en sentencia reciente T - 189 de 2019, y la sentencia SU - 1073 de 2012, señaló, que:

La indexación es de carácter universal, y se deberá reconocer:

- Sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial.
- y, sin distinción si la pensión ha sido reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.

El hecho de que haya sido reconocido o firmada la resolución por el señor Manuel Heriberto Zabaleta, quien fue Director de Foncolpuertos, no quiere decir, per sé, que sea ilegal.

Cualquiera que estuviera en esos momentos lo hubiese tenido que reconocer, así lo detalló el Juez 16 Penal en el fallo de dicha causa.

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia **Sentencia T-199/18**, de la Corte Constitucional se le concedió el amparo constitucional al Mínimo Vital a dos compañeras de trabajo, de la misma empresa Puertos de Colombia, que estaban en la misma situación que el suscrito, a las cuales les habían quitado también el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, por orden del Fiscal 22 que investigó y acusó a Manuel Heriberto Zabaleta.

Esa sentencia de la Corte Constitucional, **T – 199 de 2018**, fue demandada por la UGPP, fue solicitada una Nulidad de la sentencia de la Corte Constitucional, ante la misma Corte, y esta se pronunció mediante Auto No. 711 de 2018, confirmando su decisión.

Tengo derecho, porque se dan todas las condiciones que señala la Corte Constitucional en sus numerosas sentencias, y, además, el Juez de conocimiento, dentro del proceso que ordenó la suspensión del pago, ya se pronunció diciendo que dicho reclamo NO TIENE NADA DE ILEGAL y que, por tal motivo, se deberá levantar la medida de suspensión que abusivamente profirió la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal de Bogotá.

Por último, la misma Procuraduría, en comunicación de fecha 19 de febrero de 2019, le solicitó a su entidad, que, por favor, nos restableciera los derechos a los pensionados que les reconocieron la indexación de la primera mesada.

Por todas las anteriores razones jurisprudenciales y sobre todo por el fallo de fecha 18 de septiembre de 2019, del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, le solicito muy respetuosamente, me sean reconocidas las siguientes:

Peticiones

1. Levantar la medida de suspensión de los efectos jurídicos y económicos de que habla la Resolución No. **RDP 001115 de 15 de enero de 2015**, teniendo en cuenta las razones jurídicas y jurisprudenciales anotadas anteriormente, tal y como lo sentenció el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá.

Es decir, continuar pagándome la pensión de jubilación con el reconocimiento hecho por medio de la resolución **No. 1523 de 17 de octubre de 1997**, misma que me reconoció la indexación de la primera mesada.

2. Además, le solicito se sirva cancelarme los dineros dejados de percibir, con ocasión de la resolución **RDP 001115 de 15 de enero de 2015**, por ser abusiva, de acuerdo con lo señalado por el Juez 16 Penal del Circuito en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019. Anexo copia de la liquidación, que deberá ser revisada por su entidad.

Atentamente,

Ruperto Ospino Arrieta
Ruperto Ospino Arrieta

C.C. No. 7.414.837 de Barranquilla – Atlántico

Notificaciones: En la Cra 41 No. 61 – 46 de Barranquilla.

34

HISTORIAL PENSIONAL DEL SEÑOR
RUPERTO OSPINO ARRIETA

AÑOS	INCREMENTOS	Comportamiento Mesada	ACTOS ADMINISTRATIVOS	NUEVA MESADA
1993	1,2503	\$ 150.722,12	Resol.# 043320 del 27/03/90 PENSION	\$ 388.214,66
1994	1,2109	\$ 182.509,42		\$ 470.089,13
1995	1,2259	\$ 223.738,29		\$ 576.282,27
DICBRE		\$ 266.929,00	Resol.# 2498 de 7/12/95 Reajuste \$ 266.929,00	
1996	1,1946	\$ 318.873,38		\$ 688.426,80
AGOSTO		\$ 484.326,00	Resol.# 1745 de 14/08/96 Reajuste \$ 484.326,00	
1997	1,2163	\$ 589.085,71		\$ 837.333,51
OCTUBRE		\$ 837.333,52	Resol.# 1523 de 17/10/97 Indexacion \$837.333,52	
1998	1,1768	\$ 985.374,09		\$ 985.374,08
1999	1,1670	\$ 1.149.931,56		\$ 1.149.931,55
2000	1,0923	\$ 1.256.070,24		\$ 1.256.070,23
2001	1,0875	\$ 1.365.976,39		\$ 1.365.976,37
2002	1,0765	\$ 1.470.473,58		\$ 1.470.473,57
2003	1,0699	\$ 1.573.259,68		\$ 1.573.259,67
2004	1,0649	\$ 1.675.364,24		\$ 1.675.364,22
2005	1,0550	\$ 1.767.509,27		\$ 1.767.509,25
2006	1,0485	\$ 1.853.233,47		\$ 1.853.233,45
2007	1,0448	\$ 1.936.258,33		\$ 1.936.258,31
2008	1,0569	\$ 2.046.431,43		\$ 2.046.431,41
2009	1,0767	\$ 2.203.392,72		\$ 2.203.392,70
2010	1,0200	\$ 2.247.460,57		\$ 2.247.460,55
2011	1,0317	\$ 2.318.705,07		\$ 2.318.705,05
2012	1,0373	\$ 2.405.192,77		\$ 2.405.192,75
2013	1,0244	\$ 2.463.879,48		\$ 2.463.879,45
2014	1,0194	\$ 2.511.678,74		\$ 2.511.678,71
2015	1,0366	\$ 2.603.606,18		\$ 2.603.606,16
NOVIBRE		\$ 1.869.788,43	RDP# 1115 de 15/01/2015 AJUSTE Resl. 1523	
2016	1,0677	\$ 1.996.373,11		\$ 2.779.870,29
2017	1,0575	\$ 2.111.164,56		\$ 2.939.712,83
2018	1,0409	\$ 2.197.511,19		\$ 3.059.947,09
2019	1,0318	\$ 2.267.392,05		\$ 3.157.253,41



AÑOS	MESES	DIFERENCIAS	TOTAL DIFERENCIAS
2015	9	\$ 733.817,73	\$ 6.604.359,53
2016	14	\$ 783.497,19	\$ 10.968.960,60
2017	14	\$ 828.548,27	\$ 11.599.675,84
2018	14	\$ 862.435,90	\$ 12.074.102,58
2019	14	\$ 889.861,36	\$ 12.458.059,04

\$ 53.705.157,58

26

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Barranquilla, 06/02/2020

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 7.414.837, en calidad de CAUSANTE de la Resolución N° RDP002520 del 30 de enero de 2020, Por la cual se niega una solicitud.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Interpone Recurso Renuncia a Términos

Firma Notificado: Ruperto Osorio A
CC N°: 7.414.837

Notificador:

JM||Q.

JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Nombre Causante: RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA
CC N°: 7.414.837
SOLICITUD N°: SOP201901032927

PROYECTÓ: DANIEL MAURICIO OSORIO FIAGA



Radicado N°: 2020600500267492
Fecha Rad: 06/02/2020 16:12:25
Radicado: DANIEL MAURICIO OSORIO FIAGA OSORIO
Fase 1 - Atención

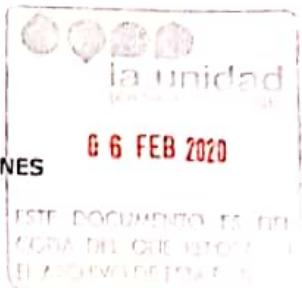


Canal de Recopilación: Punto de Atención Virtual
Socia: Memoriaboo
Rompromo: RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 15 No. 51A-18 Bogotá
Unice Fijo en Bogotá: 4 92 50 90
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 002520
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 ENE 2020



RADICADO No. SOP201901032927

27

Por la cual se niega una solicitud

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019 2019700103213282, rectificada el 6 de noviembre de 2019 con radicado No. SOP201901032927 se presentó una solicitud de suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución RDP 01115 DEL 15 de enero de 2015, como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	7,414,837	OSPINO	ARRIETA	RUPERTO	ANTONIO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

Que mediante la Resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990, la empresa Puertos de Colombia, reconoció anticipo de jubilación en cuantía de \$4.521.663, y una pensión de jubilación a partir del 27 de marzo de 1990, en cuantía de \$150.722.12, al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.414.837.

Que mediante Resolución No. 038843 de 23 de enero de 1991, se confirmó la resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990.

Que mediante Resolución No. 932 de 22 de agosto de 1994, se ordena el pago de unos mandamientos judiciales ordenados por jueces laborales contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación, terminal marítimos de Barranquilla, la cual canceló un valor total de \$684.722.359.04, del cual fue beneficiario el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA y le correspondió un valor de \$21.392.468.67.

Que mediante Resolución No. 173 de 31 de enero de 1995, ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanados de juzgados laborales del circuito de barranquilla, correspondiéndole al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, la suma de \$1.198.569.60.

Que mediante Resolución 2498 de 7 de diciembre de 1995, se ordena el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales como consecuencia

RESOLUCION N°

Página

2 de 6

RADICADO N° SOP201901032927

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO de fallos de juzgados 1,2,3,4,7 y 8 laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación, cancelando un total de \$25.290.872, del cual fue beneficiario el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, estableciendo como nuevo monto de pensión la suma de \$266.929, a partir de 1 de diciembre de 1995.

06 FEB 2020

Este documento es para
USO EXCLUSIVO DEL PERSONAL
DEL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

28

Que mediante Resolución No. 1745 de 14 de agosto de 1996, se ordena el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales de jubilación y se pagan diferencias como consecuencia de fallos de juzgados segundo tercero cuarto sexto y octavo laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación, estableciendo como nuevo monto de pensión la suma de \$484.326, a partir de agosto de 1996 y cancelando un total de \$6.142.170, por concepto de mesadas atrasadas, al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA.

Que mediante Resolución No. 1909 de 17 de septiembre de 1996, se ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanadas del juzgado octavo laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación cancelando un valor de \$25.808.744.14 al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA.

Que mediante Resolución No. 1036 de 22 de julio de 1997, se aclara la resolución No. 0516 de abril 23 de 1997.

Que mediante Resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas, y en la cual se estableció que se debía continuar pagando como nuevo monto de pensión al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, la suma de \$837.333.52 y por diferencia de mesadas la suma de \$10.865.169.32.

Que mediante Resolución No 1310 del 07 de Mayo de 1998 se da cumplimiento a una sentencia de fecha 12 de febrero de 1996 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y ordena el pago por valor de \$54.600.000.00 M/cte.

Que mediante Resolución No. 002270 de 23 de octubre de 2003, se revocó en todas sus partes la resolución No. 1310 de 7 de mayo de 1998, y revoco parcialmente la resolución No. 2070 de 20 de mayo de 1998, en lo que respecta al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA y ordena reintegro de \$54.600.000.

Que mediante resolución No. RDP 001115 del 15 de enero de 2015 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1523 del 17/10/1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante resolución No. RDP 051643 de 3 de diciembre de 2015, se estableció: (...)ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No. RDP 1115 del 15 de enero de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la decisión proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado de conformidad con la

ARTICULO TERCERO: Excluir de la nómina de pensionados la resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015 por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO CUARTO En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional si a ello hubiere lugar, al monto devengado antes de aplicar la Resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, teniendo especial cuidado en validar las resoluciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo, con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

29

Que mediante resolución N°. RDP 021290 DE 31 DE Mayo de 2016, se determinó:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo cuarto de la resolución RDP 051643 de 3 de diciembre de 2015, el cual quedara así:

(...)ARTICULO CUARTO En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional si a ello hubiere lugar, al monto devengado antes de aplicar la Resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, es decir el monto establecido en la resolución N°. 1745 de 14 de agosto de 1996, con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva (...)

Que mediante Resolución No. RDP 24953 del 05 de Julio de 2016 se ordenó:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 021290 del 31 de mayo de 2016, el cual quedara así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución RDP 051643 de 3 de diciembre de 2015, el cual quedara así:

ARTICULO CUARTO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional si a ello hubiere lugar, al monto devengado antes de aplicar la Resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, es decir el monto establecido en la Resolución N°. 1745 de 14 de agosto de 1996, con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO: Pagar el retroactivo si a ello hubiere lugar causado desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015 hasta la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo. (...)

Que mediante resolución RDP 006171 del 20 de febrero de 2017 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 22 de julio de 2015, dejando sin efectos las Resoluciones Nos. 1310 del 07 de mayo de 1998 en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA ya identificado.

CONSIDERACIONES

Que la interesada en su escrito manifiesta que se de aplicación a la Sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018, teniendo en cuenta el principio de igualdad por lo que se manifiesta que no hay lugar a acceder a lo pretendido ya que dicha sentencia de tutela tiene efectos interpartes, es decir solo cobija a las personas que hicieron parte del proceso, a menos que la misma colegiatura indicara que se extienden sus efectos a todos los casos similares lo cual no ocurre en este caso y por ello no es viable su aplicación.

Que verificados los sistemas de información suministrados por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia a la UGPP, como verificado el comportamiento de la mesada pensional, se evidencia que la

Por la cual se niega una solicitud de OSPINO ARRIBA RUPERTO ANTONIO

Resolución N° 1523 de 17 de octubre de 1997, tuvo incidencia en la mesada pensional, toda vez que con esta resolución se fijó nuevo monto de la pensión, ajuste realizado en virtud de aplicación de la indexación de la primera mesada pensional.

06 FEB 2020

Este documento es propiedad de la Unidad de Gestión de la Documentación. No se permite su reproducción, modificación, divulgación ni su eliminación. El archivo de esta entidad es...

Dicho lo anterior encontramos que la resolución 1523 de 17 de octubre de 1997 con la cual se indexó por primera vez la primera mesada pensional del causante, se encuentra inmersa dentro del proceso penal contra MANUEL HERIBERTO ZABAleta, proceso dentro del cual el JUZGADO DIECISEIS PENAL DE BOGOTÁ profirió sentencia de primera instancia el 18 de septiembre de 2019, fallo que en la actualidad se encuentra surtiendo trámite de apelación ante el Tribunal, por lo que no se encuentra aún ejecutoriado y por ello no es posible tomar una decisión frente a la aplicación o no de la resolución 1523 de 17 de octubre de 1997 puesto que no se encuentra definida su legalidad.

30

Consecuencia de lo anterior, como ya se ha manifestado frente a la resolución 1523 de 17 de octubre de 1997 no es posible efectuar pronunciamiento alguno por encontrarse inmersa dentro del proceso penal contra MANUEL HERIBERTO ZABAleta, por ello no es posible reactivar sus efectos dado que como ya se manifestó, frente a dicho proceso penal aún no existe decisión definitiva puesto que en la actualidad se encuentra en trámite de apelación la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019.

Que el JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, resolvió:

(...) PRIMERO: ABSOLVER a MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRÍGUEZ del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRÍGUEZ, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de autor responsable del DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA, a la pena principal de CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPÓRAL PRINCIPAL.

TERCERÓ: ORDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRÍGUEZ pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, EMITIR ORDEN DE CAPTURA en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; ABSTENERSE de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y CANCELAR la orden de captura emitida contra MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRÍGUEZ con fines de cumplimiento de detención preventiva; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

QUINTO: ADOPTAR como medidas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO las determinaciones previstas en el acápite pertinente acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

Por la cual se niega una solicitud de OSPINO ARRIBA RUPERTO ANTONIO

SEXTO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRÍGUEZ a pagar a favor de la Nación y por medio de la entidad que la representa los perjuicios ocasionados, con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según los montos, condiciones y plazo indicados con antelación.

06 FEB 2020

DOCUMENTO DE PESO
A DE CREDITO
CONTRAPARTIDA

SÉPTIMO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRÍGUEZ a cancelar a favor de la parte civil las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

AS

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y ENVIAR los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley. (...)

Que así mismo dentro de la parte motiva del fallo antes mencionado se indica:

(...) Además, se recuerda que si bien es cierto los hechos señalados en la tabla referente a los 171 grupos de acontecimientos vista en el acápite 4. precedente, no cumplen las exigencias que en criterio de este Despacho ameritan condena, no menos cierto resulta que de cara a la tabla que obra en el acápite 2.2, algunos eventos imponen la atención particular de la UGPP por cuanto en lo concerniente a los numerales 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746 y 757, los hechos contemplan la aplicación de normas convencionales en favor de empleados públicos; a los numerales 24, 32, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826 y 909 se reajustan pensiones exclusivamente con base en la indexación de la primera mesada pensional; y a los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 no se encontraron los fundamentos probatorios suficientes.

...Así, ante lo hasta ahora expuesto, se exhortará a la UGPP para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que con respeto al derecho el debido proceso y a la defensa analice lo pertinente con fundamento en las hojas de vidas respectivas y el material que esté a su disposición o adquiera.

En esta medida, la UGPP también habrá de examinar administrativamente la viabilidad de pagar o no los montos dinerarios que en razón de la suspensión acaba de señalar y aquí levantada fueron dejados de cancelar a los beneficiarios, siendo claro que esta precisión no se equipara a una orden indiscriminada de pago, toda vez que atañe a una actividad propia de su autonomía y competencia.

Esta determinación se hará efectiva una vez adquiera ejecutoría la presente sentencia. (...)

Son disposiciones aplicables *:

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar una solicitud presentada por el (a) señor (a)

RDP 002520
30 ENE 2020

RESOLUCION N°

Página

6 de 6

RADICADO N° SOP201901032927

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO

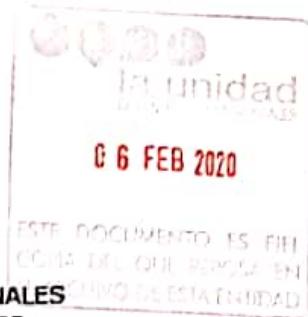
OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. 32

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

33

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001115
15 ENE 2015

RADICADO No. SOP201400065842

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a)
OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC No. 7,414,837

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales.)

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990, la empresa Puertos de Colombia, reconoció anticipo de jubilación en cuantía de \$4.521.663, y una pensión de jubilación a partir del 27 de marzo de 1990, en cuantía de \$150.722.12, al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.414.837.

Que mediante Resolución No. 038843 de 23 de enero de 1991, se confirmó la resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990.

Que mediante Resolución No. 932 de 22 de agosto de 1994, se ordena el pago de unos mandamientos judiciales ordenados por jueces laborales contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación, terminal marítimos de Barranquilla.

Que mediante Resolución No. 173 de 31 de enero de 1995, ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanados de juzgados laborales del circuito de barranquilla.

34
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC N°. 7,414,837

Que mediante Resolución 2498 de 7 de diciembre de 1995, se ordena el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales como consecuencia de fallos de juzgados 1,2,3,4,7 y 8 laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación.

Que mediante Resolución N°. 1745 de 14 de agosto de 1996, se ordena el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales de jubilación y se pagan diferencias como consecuencia de fallos de juzgados segundo tercero cuarto sexto y octavo laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación.

Que mediante Resolución N°. 1909 de 17 de septiembre de 1996, se ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanadas del juzgado octavo laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación.

Que mediante Resolución N°. 1036 de 22 de julio de 1997, se aclara la resolución N°. 0516 de abril 23 de 1997.

Que mediante Resolución N°. 002270 de 23 de octubre de 2003, se revocó en todas sus partes la resolución N°. 1310 de 7 de mayo de 1998, y revoco parcialmente la resolución N°. 2070 de 20 de mayo de 1998, en lo que respecta al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA y ordena reintegro de \$54.600.000.

Que mediante Resolución N°. 1523 de 17 de octubre de 1997, se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas, y en la cual se estableció que se debía continuar pagando como nuevo monto de pensión al señor RUPERTO ANTONIO OPINO ARRIETA, la suma de \$837.333.52 y por diferencia de mesadas la suma de \$10.865.169.32.

Que la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL mediante memorando UGPP N°. 20149010357673 del 18 de diciembre de 2014, manifiesta:

(...)

Para su trámite correspondiente, remito la Resolución de acusación contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta, dentro del sumario N

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO APRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC N° 7,411,837

2040 de la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo para Foncolpuertos en 302 folios, la cual fue apelada y confirmada en Segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, resolución que consta de 135 folios, la cual dispuso en su numeral 4o:

"ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACORDE CON LA RELACIÓN DEL CUADRO INSERTO EN EL NUMERAL 2 DE OTRAS DETERMINACIONES, QUE AQUELLOS CANCELAN; COMO CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS PRECEDENTE. COMUNICAR LO ANTERIOR AL "GAT MINISTERIO DE TRABAJO O A QUIEN HAGA SUS VECES EN SU MOMENTO Y EN CONSECUENCIA LIBRAR LOS OFICIOS ALLI SEÑALADOS".

Por lo anterior desde avocar el oficio, se emprendió la tarea de ubicación de los exportuarios que hacen parte de los títulos allí referidos, trabajo que ha llevado un nivel de complejidad bastante elevado, de manera que el causante de la referencia hace parte de ellos. Vale la pena aclarar que por el volumen documental de las decisiones judiciales referidas, para todos los efectos reposarán en el expediente del primer causante denominado NILSA CASTRO MEDINA con cédula N 22375950 y solicito que por favor ubiquen dichas decisiones en todos los expedientes pensionales.

Que las providencias del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública y la providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS, fueron allegadas por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante providencia del 20 de diciembre de 2011 consideró y resolvió:

(...) OTRAS DETERMINACIONES:

1. Se mantendrá vigente la medida de aseguramiento que de detención

36
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del SI. (a) OSPINÉ A PRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC N°. 7,414,837

preventiva sin beneficio de excarcelación pesa en contra de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ por subsistir las circunstancias que ameritaron su imposición, aunado al hecho que hasta la fecha el procesado sigue estudiando la acción de la justicia, lo que hace necesaria su mantenimiento, aclarando que la medida lo es por todos los actos administrativos por los que se profiere resolución de acusación y que se concretarán en el acápite siguiente sobre el restablecimiento del derecho.

En consecuencia se insistirá en su captura.

2. En orden al restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Nacional y con el fin allí indicado esto es con el objeto de hacer cesar los efectos creados por la comisión de los ilícitos aquí investigados en concurso, los cuales como se ha dicho además de haber sufrido el patrimonio estatal la mengua histórica de lo ordenado cancelar sufre la mengua pasada, presente y futura ante la incidencia de lo reconocido en las mesadas pensionales esta Delegada procederá a suspender provisionalmente (mientras en el juicio se profiere sentencia y se toma decisión definitiva) los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones y de las sentencias, mandamientos y actas de conciliación objeto de investigación y que se concretan en el siguiente cuadro... .

....Resolución Beneficiario Valor

1523 del 17/10/1997, RAQUEL CHARRIS ORTIZ reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad \$21.608.063.10

De la anterior decisión se dará cuenta la GIT o en quien en su momento haga sus veces....

.....en mérito de lo anteriormente expuesto EL FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, RESUELVE:

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC N°. 7,414,837

23

1. DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción penal que se siguió respecto de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ por el delito de PREVARICATO POR ACCION conforme al artículo 83 del C.P.C y en consecuencia ORDENAR LA PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN en su favor por éste delito, acorde con las previsiones del artículo 39 del C.de P.P. y por las razones expuestas precedentemente.

2. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ de condiciones conocidas en autos como autor a título doloso del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad de CONTINUADO, en la cuantía de \$171.859.213.178.98 por los hechos derivados de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y actas de conciliación relacionadas en el segundo cuadro inserto en esta providencia y acorde con el artículo 397 del C. de P.P y los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído,...

....4. ORDENAR LA SUSPENSION de los efectos jurídicos y económicos de las (SIC) los actos administrativos, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones y de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, que aquellos cancelan como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al GIT Ministerio del Trabajo o a quien haga sus veces en su momento y en consecuencia librar los oficios allí señalados (...).

Que la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS mediante providencia del 17 de noviembre de 2012 resolvió:

(...)PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la resolución adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, profirió resolución de acusación en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ como presunto autor a título de dolo de delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA \$171.859.213.178.98, CONSUMADO, EN LA

RDP 001115
RESOLUCIÓN N° 15 ENF 2015

RADICADO N° 50261400065842

Página 6 de 7
Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC N° 7.414.837

38

MODALIDAD DE CONTINUADO (...).

Que la resolución relacionada en el numeral segundo en el acápite de "otras determinaciones" que beneficio al pensionado RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado, es la 1523 del 17/10/1997.

En consecuencia de lo anterior, el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado, debe ajustarse al monto devengado antes de aplicar la resolución 1523 del 17/10/1997.

Que son disposiciones aplicables: providencia del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS, y C.C. A.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1523 del 17/10/1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCIÓN NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la resolución 1523 del 17/10/1997

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC No. 7,414,837

30

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, envíese copia a la FISCALIA PRIMERA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO FONCOLPUERTOS, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a los interesados haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GIT-VEJ-99-501,3

Al contestar cite este número **40**
Radicado UGPP No 20155108098681



Bogotá D.C, 23-07-2015

Señor (a):
RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA
Carrera 41 No. 61 – 46 Barrio Recreo
Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20155141711662
FECHA: 18/06/2015
CAUSANTE: RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA
C.C. No. 7.414.837

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición, mediante la que reitera la solicitud de copia simple de la Resolución No. 1523 del 17 de octubre de 1997.

De lo anterior, le comunicamos que una vez verificados los aplicativos con los que cuenta la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, no se evidencia registro ni expediente pensional en los archivos documentales de La Unidad, por tal motivo no es posible atender su requerimiento.

Barranquilla, 24 de febrero de 2015

Unidad de Gestión
Pensional y Contribuciones

ugpp

Radicado No 2015-514-066501-2

Hacer lo correcto Fecha Rad: 17/03/2015 16:53:48

genera bienestar Radicado: 2015-514-066501-2

Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente: C. RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA

Atenderá entidad responsable según decrete 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19B 68A-18 Tel 402 6190 Bogotá D.C - 018000429423

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP

Calle 19 No. 68 A - 18

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política.

Ruperto Antonio Ospino Arrieta, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto, me permito manifestarle que he recibido su comunicación en donde me solicitan me acerque hasta sus oficinas a notificarme de una resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015.

Es mi deseo manifestarles que nunca he solicitado reconocimiento de pensión de vejez, como lo afirma su escrito, además el suscrito ya se encuentra pensionado por jubilación, por lo que su afirmación no es cierta.

Por otra parte, remiti poder a un amigo en Bogotá, para que se notifique de dicha resolución.

Atentamente,

Ruperto Ospino A

Ruperto Antonio Ospino Arrieta

C.C. 7.414.837 de Barranquilla

Notificaciones: Cra 41 No. 61 - 46 Barranquilla

Barranquilla, 08 de mayo de 2015 x

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Calle 19 No. 68 A - 18

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política.

Ruperto Antonio Ospino Arrieta, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, identificado con la C.C.7.414.837 de Barranquilla, a usted con todo respeto me permito solicitarle lo siguiente:

Consideraciones

Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, y recibo el pago de mi mesada a través de Fopep.

Petición

1. Necesito copia de la resolución 1523 del 17 de octubre de 1997.

Atentamente,

Ruperto Ospino A.
Ruperto Antonio Ospino Arrieta

C.C. 7.414.837 de Barranquilla

Notificaciones: Cra 41 No. 61 – 46 Barrio: "Recreo" Barranquilla.

Barranquilla, 28 de JUNIO de 2015

Universidad Popular
Federación de Pensionados y Jubilados de la
Protección Social
ugpp

Radicado No. 2015-514-121166-2
Fecha Rad: 18/06/2015 10:11:59
Fech. Recibido: 18/06/2015 10:11:59
Caso: FRONT DIGITALIZACION
Remitente: DR. RUPERTO ANTONIO OSPINO A.
Alcaldía: Alcaldía de Barranquilla Segundo Nivel 4209-11
Corrección: Alcaldía de Barranquilla
Calle 19 No. 68 A - 18
Bogotá D.C.

43

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Calle 19 No. 68 A – 18

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política.¹

Ruperto Antonio Ospino Arrieta, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, identificado con la C.C.7.414.837 de Barranquilla, a usted con todo respeto me permito solicitarle lo siguiente:

Consideraciones

Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, y recibo el pago de mi mesada a través de Fopep

Petición

1. Solicitud copia de la resolución No. 1523 del 17 de octubre de 1997 por medio de derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2015
2. No me dieron respuesta de la resolución supuestamente porque no aparece pero si la tuvieron presente para descontarme los dineros de mi pension de jubilación.
3. Es decir que si aparece para descontarme pero no para que me den la información o copia de la misma.

Petición.

Reitero mi petición de la copia de la resolución No. 1523 del 17 de octubre de 1997.

Atentamente

Ruperto Ospina A.

Ruperto Antonio Ospino Arrieta

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2015

45

Doctora:

GLORIA INES CORTES ARANGO.

Doctor

JHON BELTRAN

Asesor Jurídico de la Dirección General

Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPPP

Calle 19 No. 68^a-18

Bogotá D.C.



Resolución No. 201450090023192
Fechada el 01/10/2014
Frente a: ESG ALFREDO ARANGO

Calle 19 No. 68a-18. Presencia
Bogotá D.C. Colombia
Ricardo RUPERTO ANTONIO OSPINA ARRIETA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68a-18 Bogotá
Línea Fija: 01 800218 492 60 90
Línea Fijo: 01 800218 31 8000 423 423
Línea Celular: 01 8000 423 423

REF: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Ruperto Antonio Ospina Arrieta, Mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.414.837 de Barranquilla – Atlántico, en mi condición de pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Barranquilla, en uso del derecho constitucional de la referencia, ante ustedes con todo respeto, me permito presentar Derecho de Petición, en razón a la resolución RDP No.001115 de

15 de enero de 2015, proferida por la Subdirectora de determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Clara Janeth Silva Villamil y/o Alicia Inés Guzmán Mosquera y notificada al suscrito. Para ello fundamento las siguientes consideraciones. 46

HECHOS.

1. En el proveído RDP No. 00115 de 15 de enero de 2015, esa dependencia habla de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997 tomando como fundamento la Subdirectora firmante, orden de la fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del sumario 2040 seguido contra MANUEL HERIBERTO ZABAleta del cual no formo parte.
2. No tengo copia de la decisión de la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal.
3. Que la función constitucional de la Fiscalía General de la Nación, como organismo instructivo, está la de investigar, calificar y acusar, más no la de juzgar, por eso el legislador en su sabiduría fijó las competencias al juez de conocimiento para que fuera este el único en establecer el grado de conocimiento y certeza si efectivamente la ley penal fue infringida. Por tal motivo la UGPP no puede tomar decisión de materializar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos que provisionalmente ordene la fiscalía, hasta que el señor Juez de la competencia decida si realmente existe violación a la ley penal definitiva.

- 47
4. En ese proveído se habla de la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la No. 1523 de 17 de octubre de 1997, por orden de la fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del Sumario 2040 seguido contra Manuel Heriberto Zabaleta.
 5. La UGPP, entidad encargada del pago de mi pensión de jubilación y encargada de darle cumplimiento a la orden, procedió a suspender provisionalmente los efectos jurídicos y económicos de la resolución arriba anotada.
 6. Soy un tercero civilmente afectado con la decisión tomada en la investigación 2040 de la fiscalía General de la Nación.
 7. La decisión de la fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, no es un pronunciamiento definitivo, ni si quiera de primera instancia.
 8. La Fiscalía General de la Nación, no tiene la competencia constitucional ni legal, de juzgar y condenar, por consiguiente no tiene el alcance que le está dando la UGPP.
 9. No soy parte dentro del proceso penal en que se tomó la decisión de afectar mi medida pensional, ni si quiera como tercero civilmente afectado.

Consideraciones.

El reconocimiento de un derecho pensional, no solo implica la ampliación del patrimonio de una persona, toda vez que esta prestación se encuentra indefectiblemente orientada a la satisfacción de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y seguridad

social, bajo estos parámetros constitucionales, cualquier procedimiento que quebrante ese mínimo vital, estaría quebrantando también el derecho fundamental del Devido proceso.

48

5

El artículo 19 de la ley 797 de 2003, regula y específicamente establece que los representantes legales de las instituciones de seguridad social, como en este caso la UGPP, respondan por el pago de lo reconocido sobre prestaciones económicas, debiendo verificar los requisitos para la obtención del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de prueba para obtener el pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del Estado.

El anterior artículo fue examinado en sentencia C- 835 de 2003, por la Honorable Corte Constitucional, y condicionó la constitucionalidad de la disposición en comento, bajo dos hipótesis, primero, si se cumplían los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento de la prestación y segundo si existía documentación falsa o que estén tipificadas como delitos por la ley penal.

"La corte en sentencia T -567 de 2005, considero que "no asiste fundamento constitucional alguno a la administración para suspender el pago de una pensión previamente reconocida, salvo las facultades explícitamente previstas en el artículo 19 y 20 de la ley 797 de 2003 y en sentencia C-835 de 2003 por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo para válidamente suspender los pagos hacia futuro. Actuar de otro modo lleva a la administración a incurrir en vía de hecho contraria al Artículo 29 superior e inadmisible en perspectivas constitucional"

La UGPP, como entidad administrativa, de un estado social de derecho, como el nuestro, no se encuentra habilitada para interpretar como orden judicial una decisión de la Fiscalía General de la Nación, que no tiene la competencia para juzgar con certeza que se ha infringido la ley penal.

La función constitucional de la Fiscalía es de investigar, calificar, y acusar, mas no se reitera, juzgar, por ello el legislador, en su sabiduría, fijó la competencia al juez de conocimiento para que fuera este el único con competencia para establecer con el grado de convencimiento y de certeza si efectivamente la ley penal fue infringida

Por tal motivo, la UGPP no puede tomar decisión ni materializar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos que provisionalmente ordene la fiscalía, hasta cuando el señor juez de la competencia, decida si realmente fue infringida la ley penal, ya que están de por medio, derechos fundamentales como el del Mínimo Vital, seguridad Social, Vida Digna, Devido Proceso, sobre todo en personas que como el suscrito pertenecemos a la tercera edad, que ha merecido al legislador protección especial y por ende elevando a la categoría de derecho fundamental que las instituciones no pueden violar.

Petición.

Le solicito se sirva abstenerse de suspender los efectos jurídicos y económicos de que habla la Resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, teniendo en cuenta las razones jurídicas y jurisprudenciales anotadas anteriormente.

50
Además le solicito copia de la decisión de la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal en el sumario 2040.

Atentamente,

Ruperto Ospino A

Ruperto Antonio Ospino Arrieta

CC. 7.414.837 de Barranquilla

Notificaciones: Cra 41 No. 61 - 46 Barrio: Recreo de Barranquilla -
Atlántico

Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia 5A

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N° 1523
LA CUAL SE REAPUNTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE RECONOCEN UNAS
DIFERENCIAS DE MESADAS.

- d) Que mediante concepto radicado bajo el número 12227 de 1.996, aprobado mediante Acta N°. 5 de 1.996, la Oficina Jurídica de la Entidad conceptuó favorablemente a la indexación de la primera Mesada.
- e) Que teniendo en cuenta la similitud de los casos, son de recibo los argumentos utilizados por dicho ente colegiado, para aplicarlos a la petición que se resuelve.
- f) Que es del caso reconocer los reajustes legales de pensión desde la fecha de retiro de los señores, **OSVALDO VERDOREEN LAFaurie**, **RUPERTO OSPINO ARRIETA**, a la fecha y descuento de los anticipos de jubilación reconocidos a aquellos que aun estén pagando dicha deuda.
- g) Que así mismo se deben pagar las Diferencias de Mesadas correspondientes a los períodos correspondientes entre la fecha de interrupción hasta Junio '90 de 1.997 estando las demás mesadas prescritas.
- h) Que los señores citados en literal a) otorgaron poder especial a la Dra. **RAQUEL CHARRIS ORTIZ**, Identificada con C.C. N°. 22.449.433 de Barranquilla y T.P. N°. 64.876 del C.S. de la J.
- i) Que en virtud de lo anterior,

R E S U E L V E

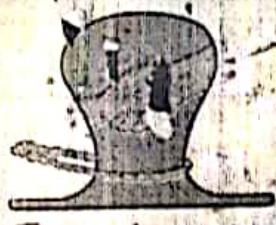
ARTICULO PRIMERO: Continuar pagando como Nuevo Monto de Pensión las siguientes sumas a partir del 01 de Octubre, de 1.997, a los trabajadores que a continuación se relacionan:

NOMBRE	C.C.	Nva PENSION
OSVALDO VERDOREEN LAFaurie	4.992.046	610.024,95
RUPERTO OSPINO ARRIETA	7.414.837	837.333,52



10315239721

Es el gobierno de la gente



0 00083 36574

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia
Foncolpuertos

o la bill
433
Alcántara

RESOLUCION N°-11523

17 OCT. 1997

V10028
V10028

POR MEDIO DE LA CUAL SE REAJUSTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE RECONOCEN UNAS DIFERENCIAS DE MEJADAS.

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Art. 3º del Decreto 36 de 1.992, que fueron mantenidas segun el Párrafo del Artículo 2º del Decreto 1.997, y,

CONSIDERANDO

Que la Dra. RAQUEL CHARRIS ORTIZ, Identificada con C.C. No. 22.449.433 de Barranquilla y T.P. No. 61.876 del C.I.D. de la presente rebajamiento, mediante oficios radicados bajo números 714203, 714206 y 714207 de Junio 05 de 1.997, en donde solicita se le reajuste la pensión de jubilación a sus poderdantes, los señores:

NOMBRE	C.C.
OSVALDO VERDOOREEN LAFaurie	4.992.046
RUFERTO OSPINO ARRIETA	7.414.837

que el argumento presentado por la Dra. RAQUEL CHARRIS ORTIZ, se ampara en el derecho de igualdad de acuerdo a los salarios reajustados que le corresponden al momento de tener el acta de pensionado, es decir, al momento de reunir los requisitos de tiempo y edad.

Que se reconoció Anticipo de Jubilación y montos de pensión a los siguientes señores:

NOMBRE	RESOLUCION	ANTICIPO
OSVALDO VERDOOREEN LAFaurie	0383410IC 15/36	1.197.405,60
RUFERTO OSPINO ARRIETA	043320DIC 27/90	4.571.663,60

Nº



Es el gobierno de la gente

Foncolpuertos

43
República de Colombia
Ministerio de Transporte
Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

HOJA No. 3 CONTINUACION DE LA RESOLUCION N° 1523 POR MEDIO DE
LA CUAL SE REAJUSTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE RECONOCEN UNAS
DIFERENCIAS DE MESADAS. 52

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el pago por Nomina a favor de la Dra. RAQUEL CIARRIS ORTIZ, Identificada con C.C. No. 22.449.433 de Barranquilla y T.P. No. 64.676 del C.S. de la quien tiene poder especial para cobrar a nombre de los señores que adelante se relacionan por un valor total de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 10/100 (21.608.063,10)MCTE. Por concepto de Diferencias de Mesadas Pensionales causadas hasta el 30 de Septiembre de 1.997, aplicando Prescripción y una vez descontados los valores por Anticipo de Jubilación aquellos que aun estén pagando.

NOMBRE	C.C.	DIF. MESD
OSVALDO VERDOOREEN LAFaurie	4.992.046	10.742.893,78
RUPERTO OSPINO ARRIETA	7.414.837	10.865.169,32

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 17 OCT. 1997

154
MANUEL H. ZABALETA R.
Director General

PG/Amelia R/jmh.



10815239731

Es el gobierno de la gente

Carrera 10 N° 15-22 Piso 10º Edificio 14 Bº 501
Santa Fe de Bogotá D.C.

**EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA.**

PUERTOS DE COLOMBIA

RESOLUCION No.

038341

PAGINA No.

en la cual se reconoce Anticipo y Pensión de jubilación

EDVALDO VIEIRÓS LAFAYETE

EL BONITO DESARROLLO MARITIMO Y PLUVIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE
ESTE FESTIVAL CANTANTE 1988 Y.

CONSIDERATION

Yo, **JOSE GONALDO VERA** DEDICO EN LA FABRICACION, portador de la C.C.No.4. P.D.C. de **JOSE GONALDO VERA**, en ejercicio dirigido a este Oficio con fecha 28 de Junio de 1.916, solicito sea lo reconozcan y pague un estipendio para cubrir en la península continental vitalicio de jubilación por haber trabajado más de 20 años al servicio del Estado y tener en la actualidad 44 años de edad, petición apoyada en el Art.126 de la Actual Constitución Ejecutiva del Trabajo Vigente.

Alcaldes de Asturias. **HERALDO VENDRELL LAFOURIE**, asumió el cargo que -
desempeñó en 1945 como Subalcalde, a partir del 1o. de Septiembre
de 1945, al finalizar su aceptación mediante escrito Nro.170027 del 22 de
Agosto de 1945, en nombre de la Gobernación del Terminal Marítimo y Fluvial
de Santander.

...Que el Señor **SENAUD VERDOUREM LAFOURIE**, nació en el Corro de San Antonio, el 14 de Septiembre de 1.943, quien cumplirá los 50 años el día 14 de Septiembre de 1.993, según se desprende del registro Civil del Municipio Iñaki del Circuito del corro de San Antonio (Mugdalena) de fecha 12 de Agosto de 1.986, que obra en el folio No.1 del expediente.

44.-Que el papeleta certificado expedido por la Caja Nacional de Previsión
y Seguridad Social fecha 29 de Julio /66, Folio No.3 del expediente donde
se indica que al Señor **OSVALDO VERSAGGEN LAFOURIE**, no recibe pensión ni
beneficio del Fondo Nacional.

...que se adjunta al certificado que aparece en el folio No.8 del expediente de la causa **JESÚS ALBERTO VERDOORNEN LAFOURIE**, prestó sus servicios en la **Unidad 1000**.

TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ASI

	AÑO	HABITAC.	DÍAS.
1a. INDUSTRIA LICENCIA DEL MAGDALENA de Febrero 14/63 a Mayo 14/67.	2	2	20
2a.-TERMINAL DE BARRANQUILLA .			
de Julio 8/68 a Agosto 31/68	18	1	23
Habitaciones y hospedajes			
3a. TIEMPO DE SERVICIOS.....			
TIEMPO PARA SURVIVALISM	ED	3	10
4a. Llegada de la C. I. V.	30	3	27

Salarios devengados: Que según liquidación verificada por el liquidador de Prestaciones Sociales made la Express el Señor OSWALDO VERA DODDÓN LAFONTE, devengó en el último año de servicios un promedio mensual de:	
Salario.....	\$ 429.343.23
Tiempo Extraordinario.....	\$ 134.910.75
Alta Antigüedad.....	\$ 93.600.00
Alta de Vacaciones.....	\$ 42.493.93

Lito Quillian 316848



108152397311

Escaneado con CamScanner

Ajuterba

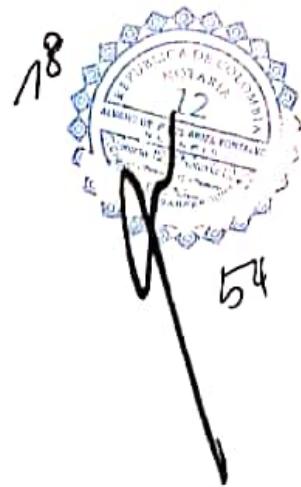
De: Ajuterba <ajuterba@metrotel.net.co>
Enviado el: martes, 09 de marzo de 2021 12:10 p.m.
Para: 'sectribsupspst7bta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: tercero incidental
Datos adjuntos: Solicitud Tercero Incidental - Ruperto Ospino Arrieta.pdf

Señor

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Penal

Bogotá D.C.



Ref.: Causa 2013 - 00061 (110013104016201300061)

Procesado: Manuel Heriberto Zabaleta

Asunto: Solicitud de admisión como Tercero Incidental.

Ruperto Ospino Arrieta, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.414.837 de Barranquilla, a usted con todo respeto me permito, solicitarle se sirva admitirme dentro del proceso penal de la referencia, como Tercero Incidental, de acuerdo con lo siguiente.

Hechos

1. Soy pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
2. Me retiré en el año de 1990 con 47 años de edad, con un anticipo de jubilación, en el año 1993, para que cuando cumpliera los 50 años de edad, se me reconociera la pensión de jubilación.
3. En el año de 1993, cuando cumplí los 50 años, la empresa me reconoció la pensión de jubilación.
4. Lo que ocurrió fue que, al momento de reconocerme la pensión de jubilación, lo hicieron con el salario promedio que devengaba el suscrito, en el año 1990, es decir no aplicaron la indexación de la primera mesada.
5. Por medio de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, me reconocieron la "Indexación de la primera mesada".

La UGPP me notificó de la resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, por medio de la cual me manifiestan que SUSPENDEN los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, por medio de la cual la empresa me reconoció la indexación a la que tenía derecho, por haberme pensionado con una mesada que se basó en mi salario promedio de hacía 3 años atrás.

7. Al suspenderme el reconocimiento de la indexación, por medio de la resolución No. RDP 001115 de 15 de enero de 2015, mi mesada sufre una rebaja porque suspenden la resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, (que me reconoció la Indexación) ya que fue firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es investigado en el sumario 2070 por parte la Fiscalía General de la Nación.
8. No soy parte dentro del proceso de la referencia, que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que me reconoce la indexación.
9. El proceso penal del señor Manuel Heriberto Zabaleta pasó del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Rad.: 00061 -2013.
10. El Juez 16 Penal se pronunció de fondo en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde condenó al acusado Manuel Heriberto Zabaleta, por varios conceptos, pero lo más importante fue que lo exoneró respecto de los pagos que realizó cuando reconoció el concepto de la Indexación de la Primera Mesada, misma que me reconoció a mí.
11. Soy una persona de la Tercera Edad.
12. Me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de la pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
13. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
14. Así mismo la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este



derecho a la Indexación a la primera mesada, en reciente sentencia de tutela Radicado No. 112150 de fecha 29 de septiembre de 2020.

Petición

Le solicito se sirva ADMITIRME COMO TERCERO INCIDENTAL Ley 906 de 2004 y sentencias T – 516 – 06 de la Corte Constitucional y STC6782 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Le agradezco se sirva proceder de conformidad, y COMPADECERSE DE MI SITUACIÓN ECONÓMICA, no tengo otros ingresos, solo dependía de mi pensión de sobrevivientes para subsistir.

Atentamente,

Ruperto Ospino Arrieta

Ruperto Ospino Arrieta

C.C. No. 7.414.837 de Barranquilla – Atlántico

Notificaciones: En la Cra 41 No. 61 – 46 de Barranquilla. Correo Electrónico: Ajuterba@Metrotel.net.co



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

68845

la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció:

RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007414837, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (SOLICITUD DE ADMISION COMO TERCERO INCIDENTAL REF CAUSA 2013-00061 110013104016201300061) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Paper Organ Form



----- Firma autógrafa -----

7151bxs4ure
07/12/2020 - 10:37:52 613

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

D = 

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7151bx54ure

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 051643
03 DIC 2015

RADICADO No. SOP201500068337

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RDP 1115 del 15 de
enero de 2015 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO
ANTONIO, con CC No. 7,414,837

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN,
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN,
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2015 radicado ante esta entidad
con el consecutivo No. 201550050623192 el señor RUPERTO ANTONIO
OSPINO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía identificado con cedula
de ciudadanía No. 7.414.837 solicita la inaplicabilidad de la resolución RDP
001115 del 15 de enero de 2015 .

Que de conformidad a lo anterior es necesario efectuar las siguientes
consideraciones:

Que mediante la Resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990, la empresa
Puertos de Colombia, reconoció anticipo de jubilación en cuantía de \$4.521.663, y
una pensión de jubilación a partir del 27 de marzo de 1990, en cuantía de
\$150.722.12, al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, identificado con
cedula de ciudadanía No. 7.414.837.

Que mediante Resolución No. 038843 de 23 de enero de 1991, se confirmó la
resolución No. 043320 del 27 de diciembre de 1990.

Que mediante Resolución No. 932 de 22 de agosto de 1994, se ordena el pago de

5
Página
Fecha
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIÓN RDP 1115 del 15 de enero de 2015, N° 03 DIC 2015, N° 03 DIC 2015
DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR N° 201500068337
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA, N° 03 DIC 2015
RUPERTO ANTONIO, con CC N° 7,414,837

RDP 051643
RESOLUCIÓN N° 03 DIC 2015
RADICADO N° SOP201500068337
CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIÓN RDP 1115 del 15 de enero de 2015, N° 03 DIC 2015
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA, N° 03 DIC 2015
RUPERTO ANTONIO, con CC N° 7,414,837

cumplimiento a un fallo judicial
jurídicos y económicos de la resolución
al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO
con el fallo objeto de cumplimiento
No. 201500068337
Que la SUBDIRECCIÓN
No. 201500068337

unos mandamientos judiciales ordenados por jueces laborales contra la empresa
puertos de Colombia, en liquidación, terminal marítimos de Barranquilla.

Que mediante Resolución No. 173 de 31 de enero de 1995, ordena la cancelación
de unos mandamientos de pago emanados de juzgados laborales del circuito de
barranquilla.

Que mediante Resolución 2498 de 7 de diciembre de 1995, se ordena el reajuste
de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales como
consecuencia de fallos de juzgados 1,2,3,4,7 y 8 laboral del circuito de
barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación.

Que mediante Resolución No. 1745 de 14 de agosto de 1996, se ordena el
reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagan diferencias pensionales de
jubilación y se pagan diferencias como consecuencia de fallos de juzgados
segundo tercero cuarto sexto y octavo laboral del circuito de barranquilla contra la
empresa puertos de Colombia en liquidación.

Que mediante Resolución No. 1909 de 17 de septiembre de 1996, se ordena la
cancelación de unos mandamientos de pago emanadas del juzgado octavo
laboral del circuito de barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en
liquidación.

Que mediante Resolución No. 1036 de 22 de julio de 1997, se aclara la resolución
No. 0516 de abril 23 de 1997.

Que mediante Resolución No. 002270 de 23 de octubre de 2003, se revocó en
todas sus partes la resolución No. 1310 de 7 de mayo de 1998, y revoco
parcialmente la resolución No. 2070 de 20 de mayo de 1998, en lo que respecta al
señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA y ordena reintegro de
\$54.600.000.

Que mediante Resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, se reajustan unas
pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas, y en la cual
se estableció que se debía continuar pagando como nuevo monto de pensión al
señor RUPERTO ANTONIO OPINO ARRIETA, la suma de \$837.333.52 y por
diferencia de mesadas la suma de \$10.865.169.32.

Que mediante resolución No. RDP 001115 del 15 de enero de 2015 se dio

5
Página
fecha
Nº
SACADO Nº
del 15 de enero de 2015 Y SUCEDIDO Nº
ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL SR. (a) OSPINO ARRIETA
JOS del
414,837

RDP 051643
03 DIC 2015

SOP201500068337

Página 3 de 8
Fecha

60
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RDP 1115 del 15 de enero de 2015 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC No. 7,414,837

cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1523 del 17/10/1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL mediante memorando UGPP No. 20149010357673 del 18 de diciembre de 2014, manifiesta:

(...) Para su trámite correspondiente, remito la Resolución de acusación contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta, dentro del sumario N 2040 de la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo para Foncolpuertos en 302 folios, la cual fue apelada y confirmada en Segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, resolución que consta de 135 folios, la cual dispuso en su numeral 4o:

"ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACORDE CON LA RELACIÓN DEL CUADRO INSERTO EN EL NUMERAL 2 DE OTRAS DETERMINACIONES, QUE AQUELLOS CANCELAN; COMO CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS PRECEDENTE. COMUNICAR LO ANTERIOR AL "GIT MINISTERIO DE TRABAJO O A QUIEN HAGA SUS VECES EN SU MOMENTO Y EN CONSECUENCIA LIBRAR LOS OFICIOS ALLI SEÑALADOS".

06 ENE 2016

Por lo anterior desde avocar el oficio, se emprendió la tarea de ubicación de los exportuarios que hacen parte de los títulos allí referidos, trabajo que ha llevado un nivel de complejidad bastante elevado, de manera que el causante de la referencia hace parte de ellos. Vale la pena aclarar que por el volumen documental de las decisiones judiciales referidas, para todos los efectos reposarán en el expediente del primer causante denominado NILSA CASTRO MEDINA con cédula N 22375950 y solicito que por favor ubiquen dichas decisiones en todos los expedientes pensionales.

Que las providencias del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública y la providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS, fueron allegadas por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del

RESOLUCION N° RDP 051643
RADICADO N° 03 DIC 2015 SOP20150068337

RESOLUCIÓN
RADICADO N° 50201500088557

RADICADO N-

SOP201500068337

Página
Fecha

R.D.P.
03 D.
M. N° 0 N°
2013 O N°
SUPERIOR
NO ARRIETE
CUMPLIMIENTO DE LA CUAL S-
EL DISTRITO JUDICIAL DE
BRAZILIA

SOPA 111
RADICADO N° 1115
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIÓN RDP 1115 DEL 1
DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del
RUPERTO ANTONIO, con CC N°. 7,414,837

funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante providencia del 20 de diciembre de 2011 consideró y resolvió:

() OTRAS DETERMINACIONES:

1. Se mantendrá vigente la medida de aseguramiento que de detención preventiva sin beneficio de excarcelación pesa en contra de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ por subsistir las circunstancias que ameritaron su imposición, aunado al hecho que hasta la fecha el procesado sigue eludiendo la acción de la justicia, lo que hace necesaria su mantenimiento, aclarando que la medida lo es por todos los actos administrativos por los que se profiere resolución de acusación y que se concretarán en el acápite siguiente sobre el restablecimiento del derecho.

En consecuencia se insistirá en su captura.

2. En orden al restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Nacional y con el fin allí indicado esto es con el objeto de hacer cesar los efectos creados por la comisión de los ilícitos aquí investigados en concurso, los cuales como se ha dicho además de haber sufrido el patrimonio estatal la mengua histórica de lo ordenado cancelar sufre la mengua pasada, presente y futura ante la incidencia de lo reconocido en las mesadas pensionales esta Delegada procederá a suspender provisionalmente (mientras en el juicio se profiere sentencia y se toma decisión definitiva) los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones y de las sentencias, mandamientos y actas de conciliación objeto de investigación y que se concretan en el siguiente cuadro.....

....Resolución Beneficiario Valor

1523 del 17/10/1997. RAQUEL CHARRIS ORTIZ reajusta pensión por indexación y derecho de igualdad \$21.608.063.10.

De la anterior decisión se dará cuenta la GIT o en quien en su momento haga sus veces...

.....en mérito de lo anteriormente expuesto EL FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, RESUELVE:

RDP 051643
03 DIC 2015
ACCIÓN N° 03 DIC 2015
CABO N° SOP201500068337

Página 5 de 8
Fecha

ÓR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RDP 1115 del 15 de enero de 2015 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC No. 7,414,837

1. DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción penal que se siguió respecto de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ por el delito de PREVARICATO POR ACCION conforme al artículo 83 del C.P.C y en consecuencia ORDENAR LA PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN en su favor por éste delito, acorde con las previsiones del artículo 39 del C.de P.P. y por las razones expuestas precedentemente.

2. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ de condiciones conocidas en autos como autor a título doloso del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad de CONTINUADO, en la cuantía de \$171.859.213.178.98 por los hechos derivados de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y actas de conciliación relacionadas en el segundo cuadro inserto en esta providencia y acorde con el artículo 397 del C. de P.P y los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído....

....4. ORDENAR LA SUSPENSION de los efectos jurídicos y económicos de las (SIC) los actos administrativos, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones y de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, que aquellos cancelan como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al GIT Ministerio del Trabajo o a quien haga sus veces en su momento y en consecuencia librar los oficios allí señalados (...).

Que la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS mediante providencia del 07 de noviembre de 2012 resolvió:

06 ENE 2016

(...)PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la resolución adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, profirió resolución de acusación en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ como presunto autor a título de dolo del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA \$171.859.213.178.98, CONSUMADO, EN LA MODALIDAD DE CONTINUADO (...).

Que mediante resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015 se determinó:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1523 del 17/10/1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

ARTICULO SEGUNDO : En consecuencia del articulo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la resolución 1523 del 17/10/1997.

Que de conformidad a lo anterior se establece que la resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas, y en la cual se estableció que se debía continuar pagando como nuevo monto de pensión al señor RUPERTO ANTONIO OPINO ARRIETA, la suma de \$837.333.52 y por diferencia de mesadas la suma de \$10.865.169.32.

Que la ley 1437 de 2011 respecto a la revocatoria directa señala:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que teniendo en cuenta que mediante resolución No. 1523 de 17 de octubre de 1997, se reajusta la pensión de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas, y en la cual se estableció que se debía continuar pagando como nuevo monto de pensión al señor RUPERTO ANTONIO OPINO ARRIETA, la suma de \$837.333.52 y por diferencia de mesadas la suma de \$10.865.169.32 se procederá revocar la resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015, debiendo en consecuencia remitirse copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL GRUPO DE PENALES de esta entidad, a fin de que se efectúen las acciones pertinentes teniendo en cuenta los efectos jurídicos y económicos generados con la expedición de las resoluciones 1523 de 17 de octubre de 1997.

De conformidad a lo anterior se procederá a dar estricto cumplimiento a la decisión judicial proferida por LA FISCALIA VEINTIDOS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario

Por medio de la cual se revoca la resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015 y se da cumplimiento a la decisión de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC No. 7,414,837

64

público de dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

Que son disposiciones aplicables: Providencia del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS, y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No. RDP 1115 del 15 de enero de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

06 ENE 2016

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la decisión proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, en lo que concierne al señor RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA, ya identificado de conformidad con la decisión judicial objeto de cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Excluir de la nómina de pensionados la resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015 por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO CUARTO En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional si a ello hubiere lugar, al monto devengado antes de aplicar la Resolución 1523 de 17 de octubre de 1997, teniendo especial cuidado en validar las resoluciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo, con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARAFAFO: Pagar el retroactivo si a ello hubiere lugar causado desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución RDP 1115 del 15 de enero de 2015 hasta la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: En consecuencia del artículo Segundo remitir copia del

RDP 051643
RESOLUCIÓN N° 03 DIC 2015

SOP201500068337

DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIBALGO RUPERTO ANTONIO, con CC N° 7,414,837

C/L
Página
Fecha

IDAD ADMINISTRATIVA Y CONSTITUCIONAL Y CON
PROTECCIÓN

Bogotá D.C., 06/01/2016

ACTA DE NOTIFICACIÓN
En la fecha de
CED

presente acto administrativo a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL AREA PENALES de esta entidad a fin de que efectúen las acciones legales pertinentes tendientes a recobrar la suma de dinero pagada mediante la resolución N° 1523 de 17 de octubre de 1997 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, envíese copia a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL AREA PENALES de la UGPP y a la SUBDIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 ENE 2016

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-503,2

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

66

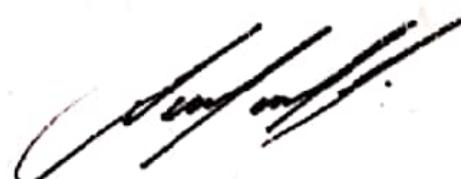
Bogotá D.C., 06/01/2016

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) MARIO POLO PULIDO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 3721502 expedida en CAMPO DE LA CRUZ, en calidad de REPRESENTANTE de la Resolución Nº RDP051643 del 03 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RDP 1115 del 15 de enero de 2015 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) OSPINO ARRIETA RUPERTO ANTONIO, con CC No. 7,414,837

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: 
CC Nº: 3721502 de CAMPO DE LA CRUZ

Notificador: 
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor: 
Nombre del Asesor: MARTHA CONSUELO QUINTERO FARFÁN
CC Nº: 52203742 de BOGOTÁ D.C.

Nombre Causante: RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA
CC Nº: 7414837 de BARRANQUILLA
SOLICITUD Nº: SOP201500068337



Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar

Redicado No 20150050021422
Fecha Red. 06/01/2016
Redicador MARTHA CONSUELO QUINTERO
Folios 2

Canal de Recepción: Presencial
Cédula: Montevideo
Remitente: RUPERTO ANTONIO OSPINO ARRIETA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 58A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423